



EXPEDIENTE: 00104/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00104/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE" en contra de la respuesta emitida por EL SISTEMA DE TELEVISIÓN MEXIQUENSE; en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procederá dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE": Con fecha veintitrés (23) de Septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO" solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de CD-ROM (con costo), lo siguiente:

"Me podrían proporcionar copia de todos los programas de la emisión de televisión de Te-Levisis, ya sea por ellos o mandaría a alguien por los CD con los programas correspondientes" (sic).

Modalidad de entrega: CD_ROM (con costo).

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/SRTVM/IP/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha veintinueve (29) de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" formuló un requerimiento de aclaración de información al solicitante, en los siguientes términos:

"SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE"

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2008
Nombre del solicitante: EDGAR MEYER GARCIA
Folio de la solicitud: 00005/SRTVM/MIP/1/2008

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Con base en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitemos solicitar de la manera más atenta nos indique el periodo que requiere de dicho programa, es decir de que fecha a qué fecha.

Por su atención mil gracias.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

Responsable de la Unidad de Información:
MARÍA DE LA FUENTE ZETINA
ATENTAMENTE
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE

Con fecha treinta (30) de septiembre, respondió el entonces solicitante a la prevención de aclaración, lo siguiente:

"Por este medio me permito realizar la aclaración respectiva (sic), solicito copia de los programas desde que Anayansi Moreno participa en dicho programa (sic) aun si el programa cambio de nombre.

Por lo cual la aclaración respectiva sería que pido copia del programa donde que tiene intervención la C. Anayansi Moreno, que conforme el currículum certa desde el 2004, así también por causas de trabajo la persona que iría a recoger (sic) los CDs sería el Lic. Eduardo Telloz Padrón." (sic)

Con fecha diecisiete (17) de octubre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE
Toluca, México a 17 de Octubre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00005/SRTVM/MIP/1/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitemos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que:

[REDACTED]

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que la información solicitada es protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor al considerarla como reservada, misma que ha sido clasificada como reservada con fundamento a lo establecido en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracción V, 21 fracción I, 22, 24 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como para su Registro en el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, que deberán cumplir las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, como Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en los artículos 20 fracción V y 24 de la Ley en commento, la liberación de la información solicitada, amerita el interés protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 1, 3, 4 apartado B, fracción I, 11, 13 fracción X, 17, 95, 97 y 98, toda vez que el artículo 20 fracción V y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

"Artículo 20.- Para efectos de este Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos obligados cuando:

V. Por disposición legal sea considerada como reservada".

"Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario (sic) u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca".

Por lo que resulta procedente su clasificación como reservada, elementos que permiten prever que la divulgación de la información, materia de su solicitud, encaja en lo establecido en la fracción V del artículo 20 y 24 de la mencionada Ley, toda vez que podría causar un daño presente y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley de la materia.

Se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por si mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Información de este Organismo, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Sin otra particular quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

C.P. MARIZA DE LA FUENTE ZETINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE.
Responsable de la Unidad de Información

MARIZA DE LA FUENTE ZETINA
ATENTAMENTE
SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Incconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha veintidós (22) de octubre de 2008, dejó constancia de que interpuso recurso de revisión, en el cual no manifestó motivos de inconformidad.

"EL RECURRENTE" tampoco señala actos impugnados.

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00104/TAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO". En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que "LA RECURRENTE" no está obligado a conecer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Se recibió el informe de justificación de "EL SUJETO OBLIGADO" en los siguientes términos:

"En atención al recurso de revisión con clave: 000052008008104158003205, nos permitimos (slo) informar que en dicho recurso no se especifica las razones o motivos de inconformidad que según el documento se anexan, por lo cual no se sabe cuál es el motivo de la inconformidad.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de septiembre de 2008, al C. EDGAR REYES GARCIA presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual requiere la siguiente información:

"1. Me podrían proporcionar copia de todos los programas de la emisión televisiva de Te Levanta, yo iría por ellos o mandaré a diligenciar por los CB con los programas correspondientes"

II. Derrivado de dicha solicitud, el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), asignó el número de expediente: 00005/SRTVMMP/A/2008.

III. Con fecha 29 de septiembre de 2008, a través del SICOSIEM la Unidad de Información con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, requirió al solicitante C. [REDACTED]clarar el periodo de los programas solicitados.

IV. Con fecha 30 de septiembre de 2008, a través del SICOSIEM el solicitante [REDACTED]claró el periodo en los siguientes términos: "Por este medio me permitió realizar la declaración respectiva, solicito copia de los programas desde que Anayansi Moreno participa en dicho programa aun si el programa cambio de nombre. Por lo cual la aclaración respectiva sería que pido copia desde que tiene intervención la C. Anayansi Moreno, que conforme al currículum sería desde el 2004, así también por causas de trabajo la persona que fija a recoger los CDs sería el Lic. Eduardo Tellez Pedraza".

V. Con fecha 30 de septiembre de 2008, a través del SICOSIEM la Unidad de Información requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Televisión del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, la información solicitada para atender la petición del C. [REDACTED]

VI. Con fecha 7 de octubre de 2008, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Televisión del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, manifestó que "En respuesta a la solicitud pública No. 00005/SRTVMMP/A/2008, me permite hacer de su conocimiento que con fundamento en la Ley Federal de Derechos de Autor y en la Ley de la Propiedad Industrial, en el artículo 20 fracción V y artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada se considera como reservado, ya que el programa de "Te Levanta" en el que participa como conductora la C. Anayansi Moreno Peláez contiene derechos de autor y derechos reservados del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, por lo que se considera que no es procedente la entrega de la información solicitada, por lo que el Titular de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información, somete a consideración del Comité de Información del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, la primera propuesta de clasificación como reservada de la información contenida en el programa titulado "Te Levanta", misma que por disposición legal se considera como reservada".

VII. Que una vez analizados los documentos, se determinó turnar al Comité de Información con la finalidad de pronunciar la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con los artículos 4.1 y 4.5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Primero y Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el Comité de Información del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Televisión del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 apartado B, fracción I, 11, 13 fracción X; 17, 95, 97 y 98 de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los artículos 2, fracción VII, 19, 20 fracción V, 21 fracción I, 22, 24 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como para su Registro en el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, que deberán cumplir las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, como Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Argumentos: Que la Información solicitada por el C. Edgar Reyes García es protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor al considerarse como reservada en los artículos 1, 3, 4 apartado B, fracción I, 11, 13 fracción X; 17, 95, 97 y 98.

3. Que una vez analizada la propuesta de primera clasificación, este Comité esgrime como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada las hipótesis establecidas en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracción V, 21 fracción I, 22, 24 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 3.11 fracción II de su Reglamento y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como para su Registro en el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, que deberán cumplir las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, como Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como para su Registro en el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, que deberán cumplir las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, como Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, se procede a demostrar que la Información solicitada encuadra en las hipótesis de excepción previstas en la fracción V del artículo 20 y artículo 23 de la citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar al derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública, además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecta de ella impone el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con vista responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorgue a los sujetos obligados.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en los artículos 20 fracción V y 24 de la Ley en commento, la liberación de la información solicitada por el C. Edgar Reyes García, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 1, 3, 4 apartado B, fracción I, 11, 13 fracción X; 17, 95, 97 y 98, toda vez que el artículo 20 fracción V y 24 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

"Artículo 20.- Para efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

V. Por disposición legal sea considerada como reservada"

"Artículo 24.- Tratándose de información en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario (sic) u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca".

Ley Federal del Derecho de Autor.

"Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fotogramas o videogramas, sus transmisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual".

"Artículo 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".

"Artículo 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:
8 según su comunicación".

1.- "Divulgadas. Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en la esencia de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma."

"Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial".

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere ésta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

"Fracción X Programas de Radio y Televisión".

"Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publicuen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor, y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al cancelamiento o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley".

"Artículo 95.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual, será protegida como obra primigenia".

"Artículo 97.- Son autores de las obras audiovisuales:
1. El Director realizador.

ii.
iii.
iii.
Los autores del argumento, adaptación, guion o diálogo;
Los autores de las composiciones musicales".

"Artículo 98.- Es productor de la obra audiovisual la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de la obra, o que la patrocina".

Asimismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con fecha 31 de enero de 2008 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en el Criterio Vigésimo Cuarto, lo siguiente:

"Vigésimo Cuarto.- Cuando la información se clasifique como reservada, en los términos de la fracción V del artículo 20 y del artículo 24 de la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter".

Por lo que resulta procedente su clasificación como reservada, tal y como fue solicitado por el Servidor Público de la Dirección de Televisión del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

Elementos por demás claros que permiten prover que la divulgación de la información materia de este acuerdo de clasificación encuadran en la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 20 y 24 de la mencionada Ley, toda vez que podría causar un daño presente y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Se clasifican como reservada la información, por considerarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 20 fracción V y artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios misma que se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, relacionada con la solicitud de información del C. EDGAR REYES GARCIA.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

C.P. MARIZA DE LA FUENTE ZETINA
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y CONCERTACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN" (sic)

VI.- El recurso 00104/TAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSEM" al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72. - El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veinte (20) de octubre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencía el día siete (7) de noviembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día veintidós (22) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" o identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha veintitrés (23) de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, tal como se establece más adelante en el Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promotor, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

1. Se les niegue la información solicitada.

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponde a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o rosguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "**EL RECURRENTE**", se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que se niega la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "**El SICOSIEM**", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni "**EL RECURRENTE**" ni "**EL SUJETO OBLIGADO**" los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante coincidimos en que si bien es cierto, "**EL RECURRENTE**" no establece las razones o motivos del acto impugnado en su recurso de revisión, este Instituto Garante, considerando que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le impone la obligación para que de manera oficial, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, queda claro que al presentarse el recurso de revisión, se está impugnando la negativa de acceso a la información solicitada, considerándose entonces esta negativa, como la *litis* del presente recurso.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis*, este Pleno al entrar al estudio y resolución del presente recurso, procede a formular las siguientes consideraciones:

"**EL SUJETO OBLIGADO**" fue creado mediante Decreto del Ejecutivo estatal, publicado en la Gaceta de Gobierno, el día 17 de diciembre de 1998, con la naturaleza de Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo por objeto, I) difundir la cultura en la sociedad mexiquense para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes de la entidad; II) proporcionar información amplia, veraz y oportuna a los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la vida; III) informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales y acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquellos que sean de interés de la población, en los ámbitos nacional e internacional; IV) Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas, y V) Difundir mediante mensajes publicitarios servicios o productos al público en general, con el objeto de tener recursos que hagan autofinanciable al organismo.

Para el cumplimiento de su objeto, tiene diversas atribuciones previstas en el artículo 5 del decreto mencionado, de las cuales deben destacarse la contenida en las fracciones I y III, que respectivamente prevén lo siguiente:

- I) Ejercer los derechos de uso y explotación de los permisos federales o las concesiones que obtenga;
- III) Diseñar, producir y difundir programas radiofónicos y televisivos que promuevan la comunicación entre los distintos sectores de la sociedad;

En consideración de lo anterior, tenemos que "**EL SUJETO OBLIGADO**" produce y difunde programas radiofónicos y televisivos, dentro de los que se encuentra el programa denominado "Te Levanta". Hecho totalmente notorio, al extremo de que no niega que la produzca y la difunda, sino que por el contrario, señaló que la misma es protegida por

la Ley Federal del Derecho de Autor al considerarla como reservada por lo que se surte plenamente en principio, la hipótesis contenida en el artículo 3 de la LTAIPEMYM, respecto de que "EL SUJETO OBLIGADO", genera la información y por lo tanto debe ser de acceso público, salvo que se encuentre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en los artículos 20, 24 y 25 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, "EL SUJETO OBLIGADO" para negar el acceso a la información a "EL RECURRENTE", basa su argumentación en razón de que, al estar la información solicitada protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, ésta debe considerarse como reservada, y para tal efecto, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 apartado B, fracción I, II, 13 fracción X; 17, 95, 97 y 98 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), en relación con el artículo 20 fracción V de la LTAIPEMYM.

Ahora bien, en atención a que si debe considerarse como información reservada la información requerida por "EL RECURRENTE", al ajustarse a los extremos del artículo 20, fracción V de la LTAIPEMYM, debemos considerar en primer lugar, que las disposiciones constitucionales que establecen los principios y bases para hacer efectivo de manera uniforme y coherente en todo el país, el derecho de acceso a la información, determinan como límite a dicho derecho, el que la documentación encuadre en dos categorías de información, como son la Reserva y la confidencial.

En efecto, el 20 de julio del año en curso, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 6º de la Constitución General, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos.

Dichas reformas, vienen a establecer las bases y los principios a través de los cuales se regulará en todo el país, el acceso a la información pública.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes las fracciones I y II del segundo párrafo que se adiciona al artículo 6º constitucional. En estos términos, encontramos que dichas reformas establecen en el párrafo I, el principio de "que toda información en poder de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes". Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, "deberá prevalecer el principio de máxima publicidad".

Artículo 6º.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar si tiene alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por otra parte, el párrafo segundo de la reforma en cuestión, establece al igual como principio, el que "la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ciertamente, dicho precepto constitucional impone la obligación para que el Congreso de la Unión, así como los órganos legislativos de las entidades federativas, establezcan de manera correlativa al tema de transparencia y acceso a la información, categorías de información que no podrá ser motivo de acceso público, por razones de interés público, o por respeto a la vida privada y a los datos personales.

Sobre dicho postulado de la Constitución General, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, retomó estos mandatos y estableció en su artículo 5º, párrafo décimo segundo, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional limitarse su acceso y conocimiento público.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expedidos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos digitalizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información en pieza y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la medida en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

²Sobre los enfoques de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo a dicha reforma al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conductante que "...Algo bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público válido para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información pone en riesgo de manera inmediata e ineludible un interés público suficientemente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud y seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Una lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que el marco jurídico en nuestro país, en materia de documentación que por disposición legal no puede hacerse de conocimiento público, es diverso y no se agota en la figura ni puede ser tratado bajo el régimen de información reservada o confidencial; puesto que desde la expedición de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2002, que sirvió de detonante y modelo para que en las diversas entidades federativas se legislara en la materia, se reconoció la diversidad no sólo conceptual sino del régimen de la información en poder de los órganos públicos, que debía regularse por un régimen jurídico distinto.

Así, el propio artículo 14 de dicha legislación federal, previó en las fracciones I y III, que también se consideraría como información reservada, la que por disposición expresa de una ley, sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental, asimismo, la consistente en secretos comerciales, industrial, fiscal, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. De esta forma, se buscó asimilar en una misma figura, la diversidad de denominaciones y regímenes que existen, en el marco jurídico nacional.

Por poner un ejemplo, la Ley de Comercio Exterior, emplea los conceptos de información confidencial, información comercial reservada e información gubernamental confidencial.¹

¹Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comerciales, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III a VI.

² Artículo 80.- La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar todo la información que obre en el expediente administrativo para la protección de sus argumentos. La información confidencial solo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a su misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.

Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran. Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.

Al final de cuentas, tal como se establece en la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, presentada el día 4 de diciembre del año 2001, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la intención del legislador "... es no caer en el error de intentar derogar de una sola vez todas las disposiciones vigentes en la materia, sino permitir que la autoridad legislativa, caso por caso, pueda examinar y valorar la existencia de intereses legítimos que sean lo suficientemente importantes como para limitar el acceso a cierta información."

Con respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAPEMYM), el artículo 20, establece las causales por las que de manera excepcional determinada información debe sujetarse al régimen de información clasificada como reservada, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las autoridades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de Justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Como es posible observar del precepto legal transscrito, la fracción V, asimila al régimen jurídico de información reservada, toda aquella información que tenga expresamente esta denominación en otro ordenamiento legal. Con esto, se aparta de del reconocimiento de otras denominaciones de información que restringan su acceso público, previsto en el ámbito federal.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Transparencia del Estado, con mejor técnica legislativa que su coincidente federal, reconociendo que no toda la información en poder

de los sujetos obligados debe ceñirse al régimen de información reservada previsto en la propia Ley, establece que "tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca."

Así, de los preceptos legales transcritos; observamos que tanto en el artículo 20 en su fracción V, como en el artículo 24, la limitación al acceso a la información, se extiende además, a aquella información que por disposición de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, ya sea del orden federal o estatal, le otorgue expresamente la calidad de reservada, de secreto comercial, secreto industrial, secreto fiscal, secreto bancario o secreto fiduciario.

Debe hacerse hincapié que una consecuencia por demás relevante respecto del por qué se busca otorgarle a cierta información la calidad de reservada o el carácter de secrecia, es el evitar que dicha información sea conocida públicamente, por los probables daños que se generarian. Este aspecto es fundamental, para entender los efectos de la presente resolución, al desestimarse completamente por el Pleno de este Instituto, la negativa de acceso a la información y reproducción de "**EL SUJETO OBLIGADO**" del programa denominado "Te Levanta", por aducir que la misma se trata de información reservada.

En efecto, no puede pretenderse la limitación de acceso, a un programa que es difundido públicamente todos los días, bajo el argumento de que se trata de información reservada, porque ya no se trata de información que no debe ser conocida públicamente, esto es, dicha argumentación es un contrasentido a la propia naturaleza de la información reservada. Lo anterior, sin dejar de reconocer, los derechos patrimoniales y morales que detentan los creadores del programa de televisión "Te Levanta", así como los derechos conexos respecto de la radiodifusión de dichos programas.

Por otra parte, respecto de los fundamentos de la Ley Federal de Derechos de Autor, señalados por "**EL SUJETO OBLIGADO**", para que desde su óptica la información consistente a los programas televisivos conocidos como "Te Levanta" sea considerada como reservada, se reitera la apreciación compartida por este Pleno, que en ninguno de ellos se establece que las obras tuteladas por el derecho de autor, se trate de información reservada es decir, que no debe hacerse del conocimiento del público, porque se puede comprometer la seguridad del Estado o Pública, se pueda dañar la conducción de negociaciones, pueda dañar la situación económica o financiera del Estado de México, y demás supuestos previstos por el artículo 20º de dicho cuerpo normativo, sino que los

¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

artículos invocados por "EL SUJETO OBLIGADO", tienden a reconocer que los programas de televisión son obras tuteladas por el derecho de autor, así como también, que el autor cuenta con privilegios y prerrogativas exclusivos de carácter personal (derecho moral) y económico (derecho patrimonial). Es así, que los fundamentos expuestos por el SUJETO OBLIGADO, no nos debe llegar a confundir lo que es la reserva de la información con respecto a lo que debe ser la protección de derechos de autor, que son dos cosas distintas, además de insistir que no existe de manera expresa y puntual en los preceptos invocados por el SUJETO OBLIGADO respecto de la Ley Federal de Derechos de Autor que dicha información es en efecto "reservada".

Al respecto, el Pleno de este Organismo Garante, no desconoce las bondades e importancia de que nuestro país cuente con un efectivo sistema de protección del derecho de autor, tanto para el progreso y futura evolución de la sociedad, como de sus miembros.

La producción intelectual desempeña un papel muy importante en el desarrollo de los países, ya que ésta es tan importante o más que la producción material en el proceso de construcción de un país, por la razón de que aquella es la base o fundamento de ésta.

Todo esto ha convertido al derecho de autor, desde su aparición en el panorama jurídico mexicano, en una preocupación fundamental, tal como actualmente ha quedado de manifiesto mediante su incorporación como principio básico en el artículo 28 de nuestra Carta Magna. En México, este factor ha tomado matiz particular, toda vez que nuestro país ha logrado apreciar que la protección de los derechos de la propiedad intelectual es, al mismo tiempo, la salvaguarda de la cultura propia y de la cultura universal.

Un aspecto importante que no debe soslayarse sobre el alcance y contenido de la legislación en materia de Derechos de Autor en nuestro país, es en el sentido de que su articulado está definido por los compromisos contraídos en más de treinta instrumentos internacionales, de cuyas disposiciones se desprenden diversas obligaciones concretas en respeto y promoción de los creadores intelectuales, de los inversionistas en bienes culturales, y de la sociedad como consumidora de bienes culturales. Entre dichos instrumentos, se encuentran: el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas; la Convención Universal Sobre Derechos de Autor; la Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas; tratados de la Organización Mundial de la Propiedad

- III. Puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de preventión del delito, procuración y administración de justicia, de rendición social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado estrago;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Intelectual, así como los diversos Tratados de Libre Comercio, y los Acuerdos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio, tratados sobre la materia con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y el Mecanismo de Cooperación Asia Pacífico (APEC).

En base a lo anterior, el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, define a los Derechos de Autor de la siguiente manera:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

De la anterior definición legal, conviene destacar que, a) el Derecho de Autor es el reconocimiento que el Estado hace a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, y que dicho reconocimiento se convierte en un monopolio legal de carácter temporal, que tiene un contenido moral y patrimonial; b) que debe estar prevista en alguna de las ramas señaladas por el artículo 13º de dicho ordenamiento jurídico; c) que existen dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, así, al existir una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales son de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales; d) los géneros de prerrogativas que se otorgan son en dos grupos relacionados, los personales integran el llamado derecho moral y los de carácter económico, el patrimonial.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujos;
- VI. Escultórica y de carácter plásticos;
- VII. Cineasta e histórica;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de computo;
- XII. Fotográficas;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil;
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las encyclopedias, las antologías, y de obras o otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que los sea más alineado.

Respecto de los derechos morales, éstos son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que hace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho a decidir la divulgación de la obra, el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su creación, así como a retractarse del contenido de la obra y retirarla de la circulación⁷.

Por otra parte, el derecho patrimonial, son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras. Estos derechos facilitan al autor para explotar su obra, o bien autorice a terceros a realizarlo, y obtenga, a partir de ello, un beneficio económico. Los derechos de autor de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.

La Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a los instrumentos internacionales en la materia, define al derecho patrimonial en los términos siguientes:

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponda al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Los límites legales al derecho patrimonial, son por un lado los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública. Al igual que los derechos morales, los derechos patrimoniales se manifiestan a través de diversos actos que la ley precisa.

⁷ Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla en secreto.
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por el creador y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.
- III. Exigir respeto a la obra, opinándose si cualquier deformación, manipulación u otra modificación de ella, así como a toda acción, o afección a la misma, que cause daño o perjuicio de ella o perjuicio a la reputación de su autor.
- IV. Modificar su obra.
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Qualquier persona a quien se prenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos, sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable;
 - b) Fibra óptica;
 - c) Microondas;
 - d) Vía satélite, o
 - e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleva a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta; salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, perifrasis, anérgos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Por otra parte, la Ley Federal del Derecho de Autor, también tutela los denominados derechos conexos, mismos que son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas, transmisiones al público de acontecimientos de información, sonido e imágenes. Se les ha denominado derechos conexos o vecinos en razón de que requieren como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada, transmitida o publicada.

Otro de los tópicos contenidos en la legislación autoral, lo son los conocidos por parte de la doctrina como Otros Derechos de Propiedad Intelectual, como la "Reserva de derechos al uso exclusivo", que se refiere al privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas.

Sobre este respecto, en un programa de televisión, sin duda intervienen diversas personas que detentan determinados derechos de autor, como pueden ser el autor del guion o de

la música, así como derechos conexos, que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes, posiblemente el director.

En este sentido, en materia de transmisión de derechos patrimoniales, dado que los morales permanecen siempre unidos al autor, debe mencionarse que existen diversas formas, actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse los derechos patrimoniales.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales:

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Sentado lo anterior, claramente en el tema de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, sobre los programas de televisión, como se mencionó, existen diversas formas en que se adquieren los derechos de autor y conexos. En este sentido, cabe señalar que según lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, particularmente en su informe de justificación señaló, entre otros aspectos que "la información solicitada se considera como reservada, ya que el programa de Te Levanta en el que participa como conductora la C. Anayansi Moreno Peñyo contiene derechos de autor y derechos reservados del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, por lo que se puede prever que "EL SUJETO OBLIGADO" detenta los derechos patrimoniales, si no, de otra forma, no se entendería la transmisión de los mismos. A mayor abundamiento, de una presunción legal, prevista en los artículos 66, 68, 83, 84 y 121, que a continuación se transcriben, se refrenda que "EL SUJETO OBLIGADO" detenta los derechos patrimoniales:

Artículo 66.- Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

Artículo 68.- Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 84.- *Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.*

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

Artículo 121.- *Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.*

En esta misma línea, es preciso mencionar, que de la lectura tanto de la contestación de fecha 29 de septiembre, así como del informe justificado de fecha 17 de octubre, emitidos por "**EL SUJETO OBLIGADO**" en ninguno de sus párrafos argumenta que no detenta la titularidad de los derechos patrimoniales, por lo tanto, es convincente el señalar que "**EL SUJETO OBLIGADO**" en su carácter de productor, detenta la titularidad patrimonial del Programa de Televisión "Te Levanta", y por lo tanto es pagada con recursos públicos y procede su entrega.

Ahora bien, debemos expresar, que si se siguiera y considerara procedente el razonamiento y fundamento señalado por "**EL SUJETO OBLIGADO**", respecto de que las obras tuteladas por el derecho de autor deben considerarse como reservados, este Organismo Garante estaría sentando un precedente de consecuencias inimaginables en detrimento del derecho de acceso a la información, toda vez que la gran mayoría de la información generada por los sujetos obligados, encuadra perfectamente como obras tuteladas por el derecho de autor, en cualquiera de sus ramas, y en consecuencia basaría con señalar dicha calidad, para negar el acceso a la información a los gobernados. En efecto, tengase presente que el artículo 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), establece que son obras protegidas por dicha ley: "aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".

Por su parte, respecto de la originalidad de una obra, como elemento esencial para la protección de una creación intelectual, tenemos que el artículo 4º de la Ley Federal del Derecho de Autor, inciso B, fracción III, sub inciso c) señala que las obras por su origen pueden ser:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

De lo anterior, tenemos que la originalidad no debe ser entendida como novedad, como se prevé en materia de propiedad industrial, sino que se refiere a que no estén basadas en otra obra preexistente, o que aún estando basadas en otra preexistente, se permita afirmar su singularidad, es decir, su diferencia. De igual manera, se reconoce en este numeral, que se protege toda aquella creación intelectual que se genere de la transformación de una obra original; como lo son las adaptaciones y traducciones; claro está, que en este caso, no podrán divulgarse estas obras, si no se cuenta con la autorización del titular de los derechos patrimoniales y morales de la obra primigenia.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, reconoce de manera limitativa, la naturaleza de las obras que son tutela de la misma, como son:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de computo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyan el diseño gráfico o textil; y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como los encyclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materiales, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más similar a su naturaleza.

Ahora bien, un aspecto importante en materia de protección de derechos de autor, lo es la ausencia de formalidades para su tutela, es decir, que no se requiere registrar la obra ni establecer algún tipo de leyenda, para que se invoque la protección en términos de lo previsto por el artículo 5 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

En consecuencia con los precepcios citados de la Ley Federal del Derecho de Autor, cualquier documento que contenga un análisis, estudio, opinión, estadísticas, fotografía, dibujo, compilación, música, etc., generada por los órganos públicos del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones y funciones, es tutelada por la Ley Federal del Derecho de Autor y, se reitera, de aceptar los argumentos esgrimidos por "EL SUJETO OBLIGADO", se negaría el acceso a cualquier persona que así lo solicitará a la documentación citada en este párrafo.

Y, finalmente, respecto a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, por las consideraciones expuestas para este pleito quedó acreditada dicha causal, ya que no se asiste la razón jurídica al "SUJETO OBLIGADO" para negar la información, ya que no se encuentra dentro de la información clasificada como reservada o confidencial.

En virtud de lo expuesto y fundado, es que en atención al principio de Máxima Publicidad de la Información en poder de los sujetos obligados, este los integrantes de este Pleno concluya que la información requerida tiene el carácter de pública, por lo que no se asiste la razón a "EL SUJETO OBLIGADO", para clasificar la información materia de la litis, por lo que procede que este Pleno ordene a dicho sujeto obligado la entrega de la misma al hoy "RECURRENTE".

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTADO] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregar a "EL RECURRENTE" en la modalidad solicitada y previo pago de los derechos que procedan copia del programa de televisión "Te Levanta" desde que Anayansi Moreno participa en dicho programa, y en todo caso el SUJETO OBLIGADO podrá apercibir al solicitante para que respecto al uso de la información respectiva se conduzca conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor.

En efecto debe dejarse claro que el resolutivo anterior de ninguna manera y por ningún medio, implica que se le está transmitiendo a "EL RECURRENTE", cualquiera de los derechos de autor que se detentan sobre dicho programa, y que cualquier uso o explotación no autorizado, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a "LA RECURRENTE" y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para que dé cumplimiento a la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2008.- CON LOS VOTOS A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y LOS VOTOS EN CONTRA DE ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO JUAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO GUERRA MONTERREY
CIEPOV
COMISIONADO

SÉRGIO ARTURO VALLS ESPIONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00104/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.